

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
"PESCAFINA, S.A."

TITULO I:

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1º. La Sociedad se denomina
"PESCAFINA, S.A.".-----

Artículo 2º. La Sociedad tiene por objeto

La sociedad tendrá como objeto social:

Constituye el objeto de la Sociedad, toda clase de operaciones industriales y comerciales relacionadas con productos del mar, tanto en fresco, salado, como congelado, en harina o conservas o en cualquiera otra forma, el comercio exterior e interior de este tipo de mercaderías; los fletamientos y transportes aéreos, terrestres o marítimos de tales mercaderías.

La financiación por cuenta propia o de terceras personas, de cuantas operaciones se contienen en los apartados anteriores, pudiendo llevar a cabo tales actividades bien directamente, o bien indirectamente mediante la participación en otras sociedades de objeto social idéntico o análogo, excluyendo aquellas actividades sometidas a legislación especial.

Artículo 3º. La duración de la Sociedad será de 99 años, y da comienzo a sus operaciones el día en que se inscriba la escritura de constitución en el Registro Mercantil.-----

Artículo 4º. El domicilio social queda establecido en Rúa de José Fernández López s/n, Chapela, Redondela, Pontevedra.-----

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. -----

El órgano de administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. -----

TITULO II:

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

Artículo 5º. El capital social es de **19.003.200 EUROS** dividido en **39.590.000 ACCIONES** ordinarias nominativas, de una sola serie y clase, representadas por medio de títulos, de **0,48 EUROS** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del **1** al **39.590.000**, ambos inclusive.-----

Las acciones están totalmente desembolsadas.----

Artículo 6º. Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán todas las menciones ordenadas por la Ley. -----

Las acciones figurarán en un Libro-Registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.-----

El órgano de administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el libro-registro y que en caso de endoso esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares. -----

Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. -----

Artículo 7º. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. ----

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ellas previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: -----

1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. -----

2) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. -----

3) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. -----

4) El de información. -----

Artículo 8º. Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. -----

Artículo 9º. No existe ninguna restricción a la libre la transmisibilidad de las acciones. -----

Artículo 10º. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro-registro de acciones no-

minativas. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable. -----

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.-----

Artículo 11º. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio podrá ejercitar, dentro del plazo que a tal efecto determinen los administradores de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea.---

Cuando todas las acciones sean nominativas el órgano de administración podrá sustituir la publicación del anuncio a que se refiere el apartado anterior, por una comunicación escrita, por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los accionistas y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el libro-registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción de las nuevas acciones desde el envío de la comunicación.-----

No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento de capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte de patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones, ni cuando se acuerde su supresión por la Junta General porque el interés de la sociedad así lo exija, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.-----

En los casos en que se acordare la adquisición por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse la adquisición a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la propuesta de adquisición en el Boletín

Oficial del Registro Mercantil y en un periódico por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, computándose el plazo de duración de la oferta de adquisición desde el envío de la comunicación. -----

TITULO III:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 12°. Los órganos de la sociedad son: -----

- a) La Junta General de Accionistas. -----
- b) Y el órgano de administración. -----

Artículo 13°. Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. -----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. -----

Artículo 14°. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. -----

Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. -----

A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documen-

tos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. -----

Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no fuese la ordinaria anual. -----

Artículo 15°. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página Web de la sociedad, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos legalmente previstos. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada la convocatoria se efectuará, mediante carta certificada con aviso de recibo o mediante burofax dirigido a cada uno de los socios, en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su celebración. En caso de socios que residan en el extranjero sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Queda a salvo lo establecido en la Ley para el complemento de convocatoria.-----

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.-----

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.-----

No obstante, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebra-

ción de la reunión. -----

Artículo 16°. Los administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la ley y los estatutos. -----

Los administradores deberán convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. --

Artículo 17°. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. -----

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio

al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento, para la adopción de los acuerdos a los que se refiere este párrafo será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.-----

Artículo 18°. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el Libro-Registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales, y el Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. -----

Artículo 19°. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. -----

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. -----

En el caso de que los propios administradores o las entidades depositarias de los títulos soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los in-

tereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública de representación cuando una misma persona ostente la de más de tres accionistas. -----

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. -----

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación. -----

Artículo 20°. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la junta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten. -----

Las certificaciones de las actas de las Juntas Generales se expedirán por el órgano de administración, a quién corresponde igualmente la formalización en instrumento público de los acuerdos sociales, siempre que tenga su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil. -----

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco

días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. -----

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta General. -----

Artículo 21º. La sociedad será administrada, representada y gestionada, a elección de la Junta General, por:-----

a) Un Administrador Único, a quien corresponde el poder de representación.-----

b) Varios administradores solidarios, cuyo número no será inferior a dos ni superior a doce. En este caso el poder de representación corresponde a cada uno de los Administradores solidarios, que lo ejercerá individualmente.-----

c) Dos administradores mancomunados. En este caso el poder de representación corresponde a ambos administradores mancomunados, que lo ejercerán conjuntamente.-----

d) Un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce. En este caso el poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.-----

En el supuesto de que la Junta General opte por un Consejo de Administración, su régimen será el siguiente:-----

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, y podrá designar un Vicepresidente y un Vicesecretario, en su caso, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.-----

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente o a quien haga sus veces, quien ejercerá

dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición. -----

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad. -----

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. -----

Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente. -----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. -----

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones. -----

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta

de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica.-----

El voto del Presidente será dirimente-----

La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.-----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. Las actas han de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.-----

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.--

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirán el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo.-----

Artículo 22º. El órgano de Administración, con sujeción al régimen de actuación que corresponda a su estructura, ostentará el poder de representación de la sociedad y podrá ejecutar todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no reservadas por Ley o Estatutos a la Junta General.-----

A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:-----

A) Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Ministerios y sus Direcciones Generales y Delegaciones Provinciales, Organizaciones Sindicales, Organismos y funcionarios de la Adminis-

tración Central, provincial o municipal o de las Comunidades Autónomas, y, ante ellos, promover y seguir reclamaciones, expedientes, juicios y causas, por todos sus trámites e incidencias, consintiendo resoluciones, desistiendo de instancias, presentando recursos y apelaciones y pidiendo la ejecución de sentencias, y, en general, realizando ante dichos organismos todas las gestiones que estime convenientes para la sociedad, pudiendo absolver posiciones en confesión judicial.-----

B) Administrar toda clase de bienes y derechos de cualquier clase, fijando libremente los precios, rentas, mercedes, sueldos, plazos y demás condiciones, esenciales, naturales o accidentales de los actos y contratos que celebre, así como ejercitando y cumpliendo, cediendo y traspasando cuantos derechos y obligaciones deriven de tales actos y contratos de acuerdo con su naturaleza. En particular:-----

- Abrir, seguir y firmar la correspondencia postal, telegráfica y telefónica, formalizando, haciendo y retirando en oficinas de correos y telégrafos, o cualesquiera otras públicas o privadas, toda clase de cartas y certificados, paquetes, muestras, giros, telegramas y valores declarados.-----

- Formular reclamaciones por pérdidas, mermas o averías y percibir las indemnizaciones correspondientes.-----

- Constituir, modificar, ejecutar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo; de arrendamiento, incluso "leasing" y aparcería, cobrar, pagar y revisar rentas, desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes, usar y disponer de los derechos de tanteo, retracto, adquisición preferente u otros especiales; seguros; depósito y custodia; ejecución de obra y transporte de cualquier clase; concurrir a

concursos y subastas de obras, servicios y suministros de entidades públicas o privadas y celebrar los contratos correspondientes; contratar suministros, en especial servicios de agua, gas, electricidad, teléfono y otros suministros por tubería o cable; celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; acordar despidos con o sin indemnización; ejercitar y cumplir cuantos derechos y obligaciones dimanen de los referidos contratos.-----

C) Disponer, transmitir, adquirir, dar o recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, extinguir condominios y, por cualquier otro medio oneroso, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases por los precios, pactos y condiciones que libremente convenga, aceptando y ofreciendo garantías del precio aplazado, incluso hipotecas y condiciones resolutorias expresas, las que podrá cancelar en su día, con todo tipo de pactos y condiciones.-----

Constituir, modificar o extinguir, toda clase de gravámenes o derechos reales o personales, sobre cualesquiera bienes o valores.-----

Celebrar y suscribir toda clase de contratos, de administración, disposición o riguroso dominio, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos.-----

Participar en otras sociedades de objeto social idéntico o análogo, suscribiendo o comprando sus participaciones o acciones, aportando bienes muebles o inmuebles y ejercitando cuantos derechos surjan a favor de la sociedad en su condición de socio.-----

D) Realizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones y divisiones; divisiones horizontales o constitución de comunidades funcionales; realizar declaraciones de obra nueva, redactar, establecer y aceptar Reglamentos y Normas de Comunidad; y cualesquiera otros actos de modificación hipotecaria.-----

E) Concertar toda clase de préstamos o créditos, especialmente los de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la sociedad. Percibir cantidades en efectivo metálico por razón de los préstamos que obtenga. Estipular plazos, intereses, formas de pago y cualesquiera pac-

tos comunes y especiales; pagar sumas por cualquier concepto; contraer las respectivas obligaciones aisladamente o en la forma que permite el artículo 217 del Reglamento Hipotecario; fijar valores, responsabilidades, domicilios y sumisión a determinados Tribunales; aceptar liquidaciones y saldos por cualquier concepto, y ejecutar, en suma, cuanto proceda en relación con los contratos aludidos.-----

Avalar, afianzar y constituir hipotecas o cualquier otra garantía personal o real, aún cuando sea para garantizar a terceras personas.-----

F) Operar con Bancos, Cajas y cualesquiera entidades de financiación y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, de crédito, cuentas corrientes y cajas de seguridad, firmando y suscribiendo cheques, recibos y resguardos, y cuantos documentos se precisen a los fines indicados, ingresando y retirando todo o parte de ellos; percibir intereses y cantidades en metálico, y, en suma, realizar todo lo permitido por la legislación y la práctica bancaria, celebrando los actos y contratos propios de su ámbito con libertad para fijar pactos, cláusulas y condiciones.-----

G) Librar, girar, aceptar, avalar, negociar, endosar, intervenir, cobrar y protestar toda clase de efectos, letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos de giro y crédito bancario.-----

H) Intervenir en concursos, subastas y licitaciones, haciendo proposiciones y pujas, incluso con la Administración Pública; aceptar adjudicaciones y cederlas, endosarlas y traspasarlas cuanto las leyes lo consientan; constituir y cancelar depósitos y fianzas retirando los que hubiera constituido; pedir y consentir liquidaciones parciales y definitivas de obras y servicios, y cobrar cantidades a las personas o entidades contratantes.-----

I) Nombrar y despedir personal técnico, administrativo y laboral, fijando facultades, deberes, sueldos y retribuciones.-----

J) Otorgar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando las facultades, aunque no estén numeradas en este artículo, a favor de las personas que estime conveniente, incluso Abogados y Procuradores, y revocarlos.-----

K) Y, a los fines indicados, suscribir y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes.-----

Artículo 23°. Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de administración, tanto si viniese impuesta por los Estatutos como por decisiones de la Junta General, será ineficaz frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurran los administradores frente a la sociedad en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley.-----

Artículo 24°. Para ser Administrador no será necesario ser accionista de la sociedad.-----

Artículo 25°. El nombramiento del órgano de administración y su separación, que podrá ser acordada en cualquier momento, competen a la Junta General.---

Artículo 26°. Los administradores de la sociedad ejercerán el cargo durante el plazo de seis (6) años, y podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración.-----

El cargo de Administrador es gratuito.-----

Artículo 27°. No pueden ser Administradores quienes estén incurso en causa de incapacidad, prohibición, o incompatibilidad legal de carácter general o autonómico.-----

TITULO IV:

EJERCICIO SOCIAL.

Artículo 28°. El ejercicio social se iniciará el día 1 de Diciembre de cada año, y se cerrará el día 30 de Noviembre de cada año. -----

TITULO V:

CUENTAS ANUALES Y APLICACION DEL RESULTADO.

Artículo 29°. Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. ----

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. -----

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. -----

Artículo 30°. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. -----

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva le-

gal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. -----

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. -----

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.-----

En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.-----

Artículo 31º. La distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado. -----

En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma de pago. -----

Artículo 32º. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los Administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley. -----

TITULO VI:

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 33°. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La disolución de la sociedad abre el periodo de liquidación. -----

Con la apertura del período de liquidación, cesarán en su cargo los administradores. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que éstos sean nombrados por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad. -----

Artículo 34°. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social. -----

La cuota de liquidación se satisfará a los socios conforme a lo establecido en la Ley. -----